



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
SOLICITANTES	HAROLD HERNAN GONZALEZ GONZALEZ y TANIA AGUDELO GARCIA
RADICADO	05001 31 10 010 2022-00586 00
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 331 Jurisdicción voluntaria Nro. 60
DECISIÓN	Concede – Decreta divorcio

Los señores HAROLD HERNAN GONZALEZ GONZALEZ y TANIA AGUDELO GARCIA, actuando mediante apoderado judicial, presentaron la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo fundamentada en los siguientes hechos:

Que los señores HAROLD HERNAN GONZALEZ GONZALEZ y TANIA AGUDELO GARCIA contrajeron matrimonio civil el día 17 de abril de 2020 en la Notaria 23 del círculo de Medellín.

Que dentro de la unión se procreó una hija, hoy menor de edad.

Que los contrayentes han decidido por mutuo consentimiento poner fin a su relación matrimonial.

ACUERDO

Los contrayentes se presentaron ante el centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Jorge Eliécer Gaitán” de la Universidad Autónoma Latinoamericana y mediante acta de conciliación Nro. 01524 de fecha 13 de octubre de 2022, se llegó a un acuerdo respecto a la obligación de alimentos, visitas, vestuario, salud y custodia y cuidados personales frente a la menor.

Respecto de la situación personal entre los contrayentes, han llegado al siguiente acuerdo:

“1. Situación Personal:

1.1 Residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2 Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Liquidación de la sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite.”

HISTORIA PROCESAL

La presente solicitud se admitió mediante proveído de fecha primero de noviembre de 2022; se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se notificó a la Defensoría de Familia y al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, se reconoció personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana ANA MARÍA MILÁN COLORADO. Y no existiendo pruebas por practicar, se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código

General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo que han solicitado los señores HAROLD HERNAN GONZALEZ GONZALEZ y TANIA AGUDELO GARCIA, celebrado el 17 de abril de 2020, en la Notaría 23 del Círculo de Medellín.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes; y darle valor al acuerdo al que los ex cónyuges llegaron en el acta de conciliación Nro. 01524 del centro de conciliación de la Universidad Autonoma Latinoamericana.

TERCERO. – DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y **ORDENAR** su liquidación mediante trámite legal.

CUARTO. – INSCRIBIR esta Sentencia en la Notaria Veintitrés del Círculo de Medellín, Antioquia, en el registro de matrimonio con indicativo serial Nro. 07122589 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges GONZALEZ-GARCIA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2 del Decreto 2158 de 1970)

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívese definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

aiv

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cfef2279b587614fe77e0079dbcd0a2b6d18d0ce1c74f42d59a4240cfb6fa9**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>